

**INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.*****Tramitagune -DNCG LEY_8034/2014_05***

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME:**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende la regulación de las Cajas de Ahorros (*entendiendo por tales las entidades de crédito de carácter fundacional y finalidad social, sin ánimo de lucro, no dependientes de otra empresa, institución o entidad*) con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi, y de las actividades desarrolladas en la Comunidad Autónoma por Cajas de Ahorros con domicilio social fuera de la misma, así como el establecimiento del régimen jurídico de las fundaciones bancarias que desarrollen principalmente sus funciones en Euskadi y de las fundaciones procedentes de la transformación tanto de cajas de ahorro con domicilio social en dicho ámbito territorial como de fundaciones bancarias cuyas funciones se desarrollen principalmente den la Comunidad Autónoma de Euskadi .

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

En el Calendario Legislativo para la X Legislatura 2012-2016 , aprobado por Consejo de Gobierno el 25 de junio de 2013, figura *[Anexo I]* entre otros proyectos legislativos, uno asignado al Departamento de Hacienda y Finanzas, con la denominación de "Ley de modificación de la Ley 11/2012 de 14 de junio, de Cajas de Ahorro de la Comunidad

Autónoma de Euskadi.", cuya elaboración estaba prevista para el primer semestre de 2014.

En relación con ello, en el anexo II –Documento de fichas informativas- del citado acuerdo se recoge lo siguiente:

15.- Ley de modificación de la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

a.- Denominación:

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2012, DE 14 DE JUNIO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

b.- Objeto de la regulación propuesta con indicación de los sectores sociales que, en su caso, resulten afectados:

b.1.) Objeto principal de la regulación:

- Adaptar la normativa actual en materia de cajas de ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la futura normativa básica del Estado en esta materia.
- Regulación del régimen jurídico de las fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la normativa básica del Estado en esta materia.

b.2.) Otros objetivos:

- Adecuar el régimen de supervisión de la actividad financiera de las cajas de ahorros y de las fundaciones bancarias, entidades jurídicas de nueva creación.
- La reestructuración del sector financiero del Estado español ha supuesto una total transformación que va a suponer, en la práctica, la desaparición de las cajas de ahorros tal y como se han concebido hasta ahora. Esta situación requiere la acomodación de nuestro ordenamiento jurídico al nuevo contexto.
- La creación de las fundaciones bancarias, entidades jurídicas de nueva creación, requerirá también cohonestar la tutela de dichas fundaciones en el marco de la Ley de Fundaciones del País Vasco.

b.3.) Sectores sociales implicados:

- Cajas de Ahorros.
- Diputaciones Forales.
- Administración municipal.
- Impositores.
- Inversores.
- Asociaciones sindicales representativas del personal.

c.- Estimación de la incidencia financiera:

No se estima una incidencia financiera directa.

d.- Fecha aproximada de su presentación ante el Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento Vasco.

Primer semestre de 2014.

Por otro lado, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (*BOE nº 311, de 28 de diciembre de 2013 –Corrección de errores en BOE 58, de 8 de marzo de 2014-*), establece el régimen jurídico de carácter básico de las cajas de ahorros y de las fundaciones bancarias, deroga la normativa básica previamente vigente (*en concreto, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros*), a la par que (*en su disposición final undécima*) establece un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en

vigor, para que las Comunidades Autónomas adapten su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en ella.

En el citado contexto y al objeto de dar cumplimiento al compromiso y previsión recogidos en el calendario legislativo de referencia, así como a la adaptación legal apuntada, se ha incoado el oportuno expediente para la producción de una nueva disposición que adapte la normativa actual en materia de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la normativa básica del Estado en esta materia, , así como a regular el régimen jurídico de las Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, habiéndose puesto a disposición de esta Oficina, al objeto de la substancialización del trámite de control económico-normativo previo, (*a través de Tramitagune, referencia -DNCGLEY_ 8034/2014_05-*), el acceso a la documentación que a continuación se relaciona:

- 1º.- Orden del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi (suscrita electrónicamente el 14/01/2014).**
- 2º.- Memoria del anteproyecto, de la Directora de Política Financiera y Recursos Institucionales (suscrita electrónicamente el 8/01/2015).**
- 3º.- Texto correspondiente al anteproyecto elaborado, en sus versiones de euskera y castellano (incorporado al expediente el 12/01/2015)**
- 4º.- Orden del Consejero de Hacienda y Finanzas, de aprobación previa del texto elaborado (suscrita electrónicamente el 13/01/2015).**
- 5º.- Resolución de la Directora de Política Financiera y Recursos Institucionales, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi (incorporada al expediente el 20/01/2015 en sus versiones castellano y euskera, y suscrita electrónicamente en dicha fecha).¹**
- 6º.- Oficios (todos ellos de 18/02/2015) de solicitud de informe a la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas -DNLAP-, la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración - DACIMA-; a la Comisión Consultiva de Consumo, y al Consejo Vasco de Servicios Sociales.**
- 7º.- Informe de análisis jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento promotor de la iniciativa (incorporada al expediente el 19/02/2015, y suscrito electrónicamente el 6/03/2015).**
- 8º.- Informe de Impacto en función del género, de 20/02/2015, de la Directora de Política Financiera y Recursos Institucionales.**
- 9º.- Oficio (de 20/02/2015) de solicitud de informe a Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer -EMAKUNDE-**
- 10º.- Informe de la DACIMA (suscrito electrónicamente el 24/02/2015).**
- 11º.- Informe de la DNLAP (suscrito electrónicamente el 25/02/2015).**

¹ Aun cuando no se acredita en el expediente, a esta Oficina le consta su publicación en el BOPV nº 16, de 26/01/2015.

12º.- Certificado de la secretaria de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, del informe favorable de dicho órgano en relación con el proyecto de disposición de referencia (suscripto electrónicamente el 3/03/2015).

13º.- Informe de EMAKUNDE (suscripto electrónicamente el 6/03/2015).

14º.- Memoria complementaria del anteproyecto (incorporada al expediente el 18/03/2015, sin suscribir)

15º.- Texto correspondiente a la 2ª versión del anteproyecto elaborado (incorporado al expediente el 18/03/2015).

16º. Dictamen 5/15, de 29 de abril, del Consejo Económico y Social Vasco – CES-

17º.- Informe de Impacto en la Empresa, de la Dirección de Servicios del departamento promotor de la iniciativa (suscripto electrónicamente el 6/05/2015).

18º.- Memoria, de la Dirección de Política Financiera y Recursos Institucionales, relativa a la tramitación seguida en la elaboración del anteproyecto hasta la fecha de su confección (suscrita electrónicamente el 7/05/2015).

19º.- Memoria económica del anteproyecto, de la Dirección de Política Financiera y Recursos Institucionales (suscrita electrónicamente el 7/05/2015).

20ª. Texto correspondiente a la última versión del anteproyecto, elaborado tras la toma en consideración de las observaciones formuladas por el CES/EGAB (incorporado al expediente el 7/05/2015).

21º.- Oficio de solicitud a la OCE para la substanciación del trámite de control (de 7/05/2015).

III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Del procedimiento y la tramitación:

A1).- De la documentación examinada se desprende que en el procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

A2).- En cualquier caso, el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

B) Del texto y contenido

B1).- De la documentación remitida, relacionada en el apartado II del presente informe, se desprende que en el texto remitido correspondiente al anteproyecto de la Ley de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, han sido tomadas en consideración y en parte atendidas las alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia así como los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma.

B2).- En relación con el texto presentado, si bien se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1ª.- La razonable necesidad de que el registro de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias de Euskadi cuya creación aborda la ley proyectada se encuentre plenamente operativo en un periodo próximo a la entrada en vigor de la misma, aconseja que se sospeche la conveniencia de señalar un plazo para la materialización de la regulación reglamentaria del régimen organizativo y de llevanza y funcionamiento del nuevo registro.

2ª.- La conexión existente con el anteproyecto de ley de Fundaciones del País Vasco, que se encuentra en tramitación, aconseja prestar especial atención a la coherencia de las estipulaciones de ambos proyectos a fin de asegurar la debida armonía entre las regulaciones proyectadas.

C) De la Incidencia organizativa.

Aun cuando el proyecto normativo hace referencia a la creación de un registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*el Registro de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias de Euskadi -artículo 117-*), lo cierto es que en el actual entramado organizativo de la misma existen actualmente estructuras que dan cobertura al ámbito previsto para el nuevo registro, tanto al registro de cajas de ahorro (*con la gestión de la Dirección de Política Financiera y Recursos Institucionales del Departamento de Hacienda y Finanzas -art. 18.2.a) del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.*), como al de fundaciones (*bajo la gestión de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos - art. 10.1.j) del 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia-*), sin que las previsiones recogidas al

respecto en el proyecto examinado apunten la existencia de nuevas necesidades de personal, inversiones o gastos adicionales a su funcionamiento.

Con carácter más general cabe concluir que el anteproyecto examinado no comporta ninguna otra alteración para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ni para sus organismos autónomos ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado*).

D).- De la incidencia en aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero

Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*)

En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

E).- De la incidencia económico-presupuestaria

E.1).- En cuanto a su incidencia económico presupuestaria, cabe indicar que del análisis de la documentación integrante del expediente remitido se desprende que el proyecto normativo examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración General de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, por lo que carece de incidencia en la vertiente del gasto.

E.2).- Tampoco se advierte incidencia en la vertiente de los ingresos.

F).- Impacto económico en otras Administraciones y en el sector objeto de regulación.

La memoria incorporada en el expediente se ocupa de este extremo y expresa que de la regulación proyectada no se derivan costes adicionales para otras Administraciones Públicas, los particulares y la economía en general, salvo para las cajas de ahorros que en un futuro próximo puedan crearse y para las actuales fundaciones bancarias, para las que considera un posible incremento consecuencia de los costes adicionales derivados del cumplimiento de trámites de autorización, comunicación, remisión de información, que no cuantifica si bien

manifiesta la voluntad de paliarlo o minimizarlo desde las instancias administrativas competentes para las aludidas autorizaciones y destinatarias de las comunicaciones e informaciones de referencia mediante la simplificación documental, el impulso de la tramitación telemática de los procedimientos administrativos y la coordinación administrativa.

IV. CONCLUSIÓN:

Tras examinar la documentación obrante en el expediente remitido, esta Oficina estima oportuno efectuar, sintéticamente, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

1ª.- Del informe de análisis jurídico obrante en el expediente, se desprende la viabilidad de la iniciativa proyectada [II.7º].

2ª.- El acomodo del expediente a las exigencias de Ley 8/2003, de 22 de diciembre, sobre elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se ha cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente [A1]).

3ª.- En cualquier caso, su viabilidad deberá ser dictaminada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, debiendo comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite [A3]).

4ª.- Se recomienda la toma en consideración de las sugerencias sobre determinados aspectos del proyecto presentado que se recogen en el apartado B2) del presente informe.

5ª.- Por lo demás, el proyecto normativo examinado carece de afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco [D]), sin que se aprecie tampoco alteraciones relevantes en la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma [C]), ni incidencia económico presupuestaria tanto en la vertiente del gasto como en la de los ingresos, E).

6ª.- Según la sucinta evaluación que incorpora el expediente el coste que pudiera derivarse de la aplicación de la normativa propuesta para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, de la regulación proyecta únicamente para las cajas de ahorros que en un futuro podría n crearse y para las actuales fundaciones bancarias podría comportar algún tipo de costes, que resultaría ser de alcance moderado, del tenor apuntado en el apartado F) del presente informe, cuya cuantificación no se explicita.